



Recurso nº 1283/2018 C.A. Castilla-La Mancha 99/2018

Resolución nº 44/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 24 de enero de 2019.

VISTO el recurso interpuesto por D.F.P.C., en representación de la UTE CMM GUARD SL-SECISA SEGURIDAD SA, contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento *“Contratación centralizada del servicio de vigilancia y seguridad en edificios de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y el SESCAM en las provincias de Toledo, Ciudad Real, Cuenca y Guadalajara”*, Expte. 2018/001589 en relación con el lote nº 1, convocado por la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha convocó, mediante anuncio publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea el día 7 de septiembre de 2018 y en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha el día 17 de septiembre de 2018, licitación por el procedimiento abierto para la contratación del servicio de vigilancia y seguridad en edificios de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y el SESCAM, en las provincias de Toledo, Ciudad Real, Cuenca, y Guadalajara, con un valor estimado de 24.545.076,19 euros.

El objeto del contrato ha sido dividido en cuatro lotes, correspondiendo cada uno de ellos a las cuatro provincias indicadas; concluido el plazo de presentación de proposiciones, entre los licitadores al Lote Nº 1 (provincia de Toledo) se encuentra la recurrente UTE CMM GUARD-SECISA.



Segundo. Revisada la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos (sobre 1), con fecha 16 de octubre de 2018 la Mesa de Contratación se reunió para realizar la valoración de la documentación contenida en el sobre nº 2, relativa a la oferta técnica, aceptando por unanimidad el informe elaborado por la Comisión Técnica de Expertos.

Tercero. Con fecha 17 de octubre de 2018 se celebró, en acto público, la apertura de las ofertas económicas presentadas por los licitadores, procediéndose a continuación, en sesión privada, a la valoración por parte de la Mesa de Contratación de los criterios de adjudicación del contrato, cualitativos pero evaluables de forma automática mediante cifras o porcentajes.

Cuarto. Tras ello, se sumaron las puntuaciones resultantes de la oferta económica y las obtenidas por cada licitador como resultado de la evaluación de los criterios evaluables mediante juicio de valor, siendo las puntuaciones totales las siguientes:

EMPRESA	Puntuación total
SURESTE SEGURIDAD, S.L.	73,85
CMM GUARD, S.L.-SECISA SEG. S.A.	69,00
SASEGUR, S.L.	64,15
ILUNION SEGURIDAD, S.A.	49,91
SALZILLO SEGURIDAD, S.A.	56,03

Quinto. De conformidad con el anterior resultado, la Mesa acordó elevar al Consejero de Hacienda y Administraciones Públicas la propuesta de adjudicación del contrato, Lote 1, a la empresa SURESTE SEGURIDAD, S.L.

Sexto. El 9 de noviembre de 2018, el Consejero de Hacienda y Administraciones Públicas acordó adjudicar el contrato a la empresa SURESTE SEGURIDAD, S.L., resolución que fue notificada a los interesados con fecha 13 de noviembre de 2018.

Séptimo. El 16 de noviembre de 2018, la UTE CMM GUARD, S.L.-SECISA SEGURIDAD, S.A. solicitó acceso al expediente de contratación de conformidad con el artículo 52 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP en adelante). El 19 de



noviembre se comunica la concesión de dicho acceso, que es ejercido el 21 de noviembre de 2018.

Octavo. El 4 de diciembre de 2018 tiene entrada en el Registro de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la UTE CMM GUARD, S.L. y SECISA SEGURIDAD, S.A., frente a la resolución de adjudicación del contrato .

Noveno. El órgano de contratación acordó remitir al Tribunal el informe previsto en el artículo 56.2 de la LCSP, que se ha unido al expediente administrativo.

Décimo. El 12 de diciembre, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los restantes licitadores conforme a lo dispuesto en el artículo 56.3 de la LCSP para que, en el plazo de cinco días y si lo estimaban oportuno, presentasen las alegaciones que a su derecho conviniesen, habiéndolo hecho, el 18 de diciembre, la entidad adjudicataria SURESTE SEGURIDAD S.L.

Undécimo. Interpuesto el recurso, con fecha 14 de diciembre de 2018, la Secretaria General del Tribunal –por delegación de éste- dictó resolución por la que se acordaba mantener la suspensión automática del procedimiento de contratación, con carácter cautelar, conforme a lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la LCSP, y 22.1.1º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (en adelante, RPERMC), y el Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, sobre atribución de competencia de recursos contractuales, suscrito el 15 de octubre de 2012, y publicado en el BOE el 2 de noviembre de 2012, y cuya prórroga tácita se acordó por Resolución de 2 de febrero de 2016, de la



Subsecretaría del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, publicada en el BOE de fecha 11 de febrero de 2016.

Segundo. En el informe elaborado por el órgano de contratación a raíz del recurso presentado se cuestionan como óbices formales a su admisibilidad los posibles defectos en la representación de la UTE recurrente, así como su posible falta de legitimación.

En cuanto a la primera cuestión, se aduce que la representación del firmante del recurso se basa en un poder especial que en realidad constituye un poder general, sin estar inscrito en el Registro Mercantil. Debe rechazarse este argumento, por cuanto que es regla general en nuestro Derecho el carácter declarativo y no constitutivo de la inscripción en el Registro Mercantil, con independencia de la posible existencia de actos de obligatoria inscripción y de los efectos de la falta de ésta en el ámbito registral. Por tanto, en lo tocante al presente recurso, no es discutido que la persona firmante del mismo estaba suficientemente apoderada por las dos entidades integrantes de la UTE, por lo que debe admitirse su válida representación, sin perjuicio de los posibles efectos registrales que pueda suponer el hecho de que el poder otorgado no sea especial sino general, y éste no haya sido inscrito en el Registro Mercantil.

Por lo que se refiere a la cuestión de la falta de legitimación derivada de la posible concurrencia de una prohibición de contratar en una de las entidades integrantes de la UTE, debe igualmente desestimarse, puesto que, además de no acreditarse fehacientemente la existencia de una prohibición de contratar en esta sede, no puede apreciar este Tribunal falta de legitimación para recurrir a una entidad que ha sido admitida como tal en el procedimiento de contratación, siendo lo procedente, en caso de que efectivamente concurra la prohibición de contratar, que el órgano de contratación acuerde en su momento su exclusión del procedimiento.

Por tanto, el recurrente está legitimado al haber concurrido en la licitación presentando la correspondiente oferta, por lo que debe reconocerse el derecho o interés legítimo para recurrir previsto en el artículo 48 de la LCSP.



Tercero. El acto impugnado es susceptible de recurso especial conforme a los artículos 44.2.c) y 44.1.a) de la LCSP, al tratarse del acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada.

Asimismo, el recurso se ha interpuesto en forma y plazo, de conformidad con los artículos 50 y 51 LCSP.

Cuarto. Analizados los requisitos de procedibilidad, en el recurso se esgrimen dos pretensiones:

En primer lugar, se alega la nulidad de pleno derecho de todo el procedimiento de contratación por no haberse facilitado la información necesaria para la elaboración del proyecto técnico en condiciones de igualdad para todos los licitadores, con vulneración de los principios de igualdad, transparencia y libre competencia establecidos en el artículo 132 LCSP.

Se basa esta pretensión en el hecho de que la entidad adjudicataria era la anterior prestataria del servicio y era la encargada de facilitar el acceso a las instalaciones a las distintas empresas licitadoras, limitando así la información accesible para la elaboración del proyecto, información que debería haberse facilitado a través de los pliegos o de un tercero ajeno. Prueba de ello, alegan, es el hecho de que la entidad adjudicataria ha obtenido mejores puntuaciones en los subcriterios 1.a) y 1.c) como consecuencia de su buen conocimiento del desarrollo de los servicios. Asimismo, en el subcriterio 2.c) la recurrente ha obtenido menos puntuación que la adjudicataria debido al hecho de haber propuesto un software distinto al disponible en alguno de los centros, resultando que en ningún momento se informó de la existencia de dicho software.

En segundo lugar, se alega error en la valoración de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, postulando la retracción de las actuaciones al momento anterior de la emisión del informe técnico y la valoración de las ofertas presentadas.

Quinto. Centrado el objeto del recurso, debe comenzarse recordando el carácter restrictivo de la nulidad de pleno derecho, configurada como un supuesto excepcional de invalidez reservado para las infracciones de especial gravedad.



Asimismo, cuando el recurrente critica el hecho de que fuera la propia entidad actualmente prestataria del servicio la que facilitase el acceso a las instalaciones a los licitadores, en lugar de suministrarse a través de los pliegos o de un tercero ajeno, lo que está haciendo es impugnar indirectamente el contenido de los pliegos, que así lo preveían, habiéndose pronunciado este Tribunal en multitud de ocasiones (entre otras, Resoluciones nº 321/2013, 334/2015, 185/2016, 203/2017) acerca de la cualidad de *lex contractus* de los pliegos una vez éstos adquieren firmeza, en consonancia con reiterada jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 19 de marzo de 2001 o de 17 de febrero de 2016). En consecuencia, el licitador que habiendo tenido la oportunidad de impugnar los pliegos no lo hizo, no puede alegar contra los actos posteriores la hipotética ilegalidad de aquéllos, salvo que se aprecien vicios determinantes de nulidad de pleno derecho del pliego.

En el presente caso, aunque se mencione la vulneración de los principios de igualdad, transparencia y libre concurrencia, considera este Tribunal que no ha existido conculcación alguna de los mismos, y menos generadora de la nulidad de todo el procedimiento de contratación.

En efecto, el principio de igualdad, clave en la jurisprudencia comunitaria, está destinado “a evitar la arbitrariedad del poder adjudicador y garantizar una sana competencia entre las empresas” (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 27 de noviembre de 2001, asunto Lombardini y Mantovani, fundamento 57), lo que supone que todos los potenciales licitadores deben conocer las cláusulas y condiciones por las que se rige la contratación y éstas deben aplicarse a todos de la misma manera, enlazando así con los también alegados principios de libre competencia y de transparencia.

De esta forma, no puede estimarse que haya vulneración del principio de igualdad, en la medida en que han existido condiciones ocultas que rijan la contratación conocidas por uno solo de los licitadores (en este caso, el anterior adjudicatario), sino que, todo lo contrario, estima este Tribunal que el órgano de contratación ha actuado de la manera más transparente posible a fin de garantizar al máximo la libre concurrencia. Como señala el Informe elaborado por el órgano de contratación, no se puede evitar el hecho de que la actual empresa prestataria del servicio haya formulado también oferta para la adjudicación del presente



contrato, siendo que su exclusión por tal motivo sí que vulneraría los principios de igualdad y de libre competencia.

En concreto, debe recordarse que los Pliegos (página 31) señalaban que *“los licitadores deberán presentar un proyecto, memoria o documento descriptivo de la seguridad de las instalaciones, resultado del reconocimiento previo in situ de los edificios objeto del contrato”*.

Y para posibilitar la igualdad de todos los licitadores en la presentación de sus proyectos, figura que el órgano de contratación garantizó expresamente la posibilidad de todos ellos de visitar los edificios e instalaciones y el personal encargado de la seguridad objeto del contrato, sin limitaciones de fecha ni de horario, indicándose además una persona y un número de teléfono de contacto a la que reportar cualquier problema que pudieran encontrar los interesados en el ejercicio de este acceso, tal y como consta en la contestación realizada a otra de las empresas licitadoras, por lo que ninguna desigualdad se ha generado en los demás licitadores.

Por su parte, el hecho de que otro de los licitadores hiciera una consulta que no supiera ser contestada por el órgano de contratación, y supuestamente fuera valorado dicho dato en los criterios de valoración apreciables mediante juicios de valor, afecta, en su caso, a esta cuestión, pero no al principio de igualdad en la contratación pública. En todo caso, en dicha contestación se reitera la posibilidad de contactar con la persona responsable del contrato a fin de poder obtener más información.

Finalmente, estima este Tribunal que resulta también decisivo el hecho de que el recurrente no hiciera uso de la facultad concedida por el órgano de contratación (ni visitó las instalaciones, ni contactó con la persona indicada a fin de obtener más información), no pudiendo alegar ahora este menor conocimiento del objeto del contrato para impugnar toda la contratación.

En suma, existe en el comportamiento del recurrente, que primero no recurre los pliegos pudiendo hacerlo, y después no hace uso de todas las posibilidades otorgadas por el órgano de contratación a fin de garantizar la igualdad de todos los licitadores, una vulneración del principio general del derecho de inadmisibilidad de *venire contra factum proprium*, reconocido tanto por la jurisprudencia constitucional (por todas STC 73/1988, de 21 de abril) como por la



ordinaria (por todas SSTs 30 de octubre de 1995, 10 de julio de 1997, 30 de marzo de 1999, 9 de diciembre de 2010, 9 de marzo de 2012, 18 de octubre de 2012 y 25 de febrero 2013), que determina que los actos jurídicos de una persona marcan el sentido de los que aquella realice con posterioridad, de modo que estos no pueden contradecir a aquellos, provocando una situación de incertidumbre que rompe el principio de buena fe, recogido en el artículo 7.1 del Código Civil.

Sexto. Desestimada la pretensión principal de nulidad, procede analizar la pretensión esgrimida con carácter subsidiario, relativa al error en la valoración de los criterios apreciables mediante juicio de valor.

Este Tribunal, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo, ha analizado en diversas resoluciones la discrecionalidad técnica de la Administración a la hora de aplicar los criterios basados en juicio de valor, señalando que *“cuando la Administración encarga a un órgano “ad hoc”, formado por técnicos competentes, la valoración, estrictamente técnica, de una propuesta o de un proyecto no cabe entrar a discutir la validez, estrictamente técnica, del dictamen técnico que emitan tales expertos, sino, tan sólo, los aspectos jurídicos por los que se rige la emisión de tal dictamen, pudiendo corregirse también los meros errores materiales que puedan apreciarse en base al recto criterio de un hombre común. Otra cosa significaría atribuir al órgano encargado de enjuiciar el recurso o la reclamación de que se trate unas capacidades y conocimientos técnicos de los que, obviamente, carece y que, por lo mismo, le incapacitan para discutir, con un mínimo de autoridad, los criterios y apreciaciones, estrictamente técnicas, tenidos en cuenta por los expertos, a la hora de emitir el dictamen que se discute”* (en este sentido, la Resolución 618/2014).

A estos efectos también interesa citar lo declarado en la Resolución de este Tribunal 167/2016, de 26 de febrero de 2016, que con cita de la Resolución 88/2016, de 4 de febrero, respecto de la valoración de las ofertas de los licitadores en aquellos aspectos dependientes de juicio de valor cuando señala que *“constituye una manifestación particular de la denominada “discrecionalidad técnica” de la Administración, debiendo aplicarse la doctrina jurisprudencial elaborada, con carácter general, con la posibilidad de revisión jurisdiccional de los actos administrativos dictados en ejercicio de las potestades discrecionales y, en particular, en relación con la actuación de las mesas de contratación al valorar criterios*



subjetivos dependientes de juicios de valor. Más aún cuando estos son técnicos y no jurídicos. Por ello, hemos declarado reiteradamente la plena aplicación a tales casos de la doctrina sostenida por nuestro Tribunal Supremo con respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración”.

Por tanto, en el presente caso el análisis de este Tribunal debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios arbitrarios o discriminatorios o que, finalmente, no se haya incurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración.

Lo que sí puede y debe hacer este Tribunal es determinar, desde una perspectiva jurídica, si el Informe Técnico emitido está suficientemente motivado, y si las razones en él expuestas tienen debida apoyatura en los datos proporcionados por el licitador y en los pliegos por el que se rige el contrato. En cuanto a la motivación de los informes técnicos, también hemos señalado que no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado, bastando con que sea racional y suficiente, así como de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser por ello sucintos siempre que sean suficientes (STC 37/1982, de 16 junio, SSTs de 9 junio 1986, 31 de octubre de 1995, 20 de enero 1998, 11 y 13 de febrero, 9 de marzo 1998, 25 de mayo 1998, 15 de junio de 1998, 19 de febrero 1999, 5 de mayo de 1999 y 13 enero 2000).

Séptimo. Precisado el ámbito del análisis que puede realizar este Tribunal, procede entrar a valorar los supuestos errores denunciados en el recurso.

- En el primer criterio, "Proyecto técnico de seguridad de las instalaciones", en los apartados A) y B) "órdenes de puesto" y "procedimientos de actuación", se estima por el recurrente que la valoración realizada es arbitraria por cuanto que habiendo formulado la misma oferta para el lote 1 como para el lote 2, las valoraciones recibidas son distintas. Asimismo, alega que la mercantil adjudicataria solamente ha aportado cuadros resumen, constando toda la documentación en los anexos.

No estima este Tribunal la existencia de dicho error manifiesto que evidencia arbitrariedad en el órgano de contratación. Para empezar, la diferente valoración entre los dos lotes es algo irrelevante, por cuanto que, como señalan los Pliegos (página 31) *"las propuestas se valorarán de forma conjunta y comparativamente"*; asimismo, el propio órgano técnico en su informe técnico (página 37) recuerda que las *"las puntuaciones se han asignado comparando unas ofertas con otras, adecuándose éstas de forma proporcional a la calidad de las ofertas presentadas"*. Este solo argumento permitiría ya rechazar la existencia del error alegado, si bien, a mayor abundamiento, olvida el propio recurrente que los puntos otorgables por cada apartado de este primer criterio no eran los mismos en cada lote (debido a la existencia de un criterio adicional en el Lote 1), por lo que era forzoso que las valoraciones fueran distintas, aun cuando la oferta fuera idéntica.

Asimismo, el órgano técnico ofrece una motivación clara de la menor puntuación obtenida por la recurrente, al indicar, en el apartado A) que *"ha obtenido una puntuación de 8 puntos, debido a la carencia de datos de algún centro e incurrir en varios errores sobre los sistemas instalados como consecuencia de no estar actualizados. Asimismo, la descripción de las ordenes de puesto específicas no son tan exhaustivas como la desarrollada en la oferta con la mejor puntuación"*. Esta última ha obtenido una valoración de 9 puntos, figurando en su oferta la descripción completa de las órdenes de servicio de cada puesto, sin que la remisión a un Anexo para los detalles suponga una vulneración de los Pliegos.

En concreto, en los mismos se indicaba, en relación con la valoración de este apartado, que *"se valorará la elaboración de las órdenes para los distintos puestos señalados en el pliego de prescripciones técnicas, como el control de accesos de personas y vehículos, servicios de acuda y centros operativos de seguridad en sus distintas funciones"*.

Y por lo que respecta a la presentación de anexos, en el apartado relativo a la forma de presentación se establecía que *“los licitadores podrán adjuntar en anexos debidamente ordenados y referenciados en la documentación principal los documentos que estimen imprescindibles para acreditar o aclarar características técnicas de los elementos ofertados, no pudiendo añadir especificaciones, elementos, juicios o apreciaciones no señalados en el proyecto técnico”*, por lo que la oferta de la empresa adjudicataria respetaba el contenido de los Pliegos.

Por lo que respecta al apartado B), es la recurrente la que ha obtenido mayor puntuación (de 8 puntos), justificándose en que *“no llegando al máximo de puntuación debido a que indica procedimientos genéricos, aportando soluciones para la optimización de algunos servicios, sin embargo, para otros centros las recomendaciones tienen poca incidencia en el buen desarrollo del servicio”*. Por su parte, la adjudicataria aquí obtuvo una puntuación de 6 puntos, por cuanto que *“solo enumera procedimientos sin aportar soluciones de optimización”*, misma motivación y puntuación que la obtenida en este criterio por otras dos licitadoras.

En este punto, los Pliegos indicaban que *“además de la indicación de los procedimientos de actuación, se valorarán las soluciones aportadas para la optimización de los mismos conforme a las características específicas de cada edificio, con especial referencia al cometido de los vigilantes de seguridad”*.

Por tanto, la valoración y motivación realizada por el órgano de contratación es congruente y razonable, no habiendo ningún error por valorar positivamente la enumeración de procedimientos, aunque no se indicasen soluciones de optimización por parte de la adjudicataria, ya que los pliegos establecían claramente la valoración acumulativa de ambas circunstancias.

- En el apartado C) de este mismo primer criterio (*“análisis de debilidades y fortalezas de los servicios y propuestas de mejoras de su prestación”*), el recurrente clama contra su valoración de cero puntos, indicando que existe un error en la interpretación de los pliegos por parte del órgano de contratación, y que, en todo caso, la valoración se debe a una cuestión meramente formal como es el exceso en el número de folios a presentar, no siendo éste un argumento suficiente para su falta de valoración, con cita de la Resolución nº 1023/2017 de este Tribunal.



En relación con el incumplimiento de este tipo de exigencias formales, es cierto que es criterio de este Tribunal que *“en principio, este tipo de prescripciones puramente formales de los Pliegos que no afectan para nada a la naturaleza y calidad de las ofertas presentadas deben interpretarse con cierta flexibilidad evitando que un insignificante incumplimiento de los mismos pueda derivar en la exclusión automática de ofertas que pueden ser plenamente aceptables en todos los demás aspectos”* (Resolución nº 1060/2015), si bien esta doctrina se matiza al reconocerse como excepción aquellos supuestos en que el exceso alcance relevancia tal que suponga *“un incumplimiento flagrante de un Pliego que ha sido incondicionalmente aceptado”* por el licitador al haber presentado su oferta sin recurrirlo previamente”. Y, en este sentido, en la mentada resolución 1060/2015 se apreció que la presentación por una licitadora de su oferta *“con el doble de páginas sobre el límite máximo fijado en los Pliegos resulta de tal magnitud cuantitativa que lo transforma en un incumplimiento cualitativo que puede afectar al principio de igualdad y no discriminación entre los licitadores y al de eficiencia en la contratación pública, lo que justifica la exclusión de la licitadora por incumplimiento de los Pliegos reguladores del concurso convocado”*.

Sentado lo anterior, conviene comenzar precisando que no entiende este Tribunal que concurra el error de interpretación alegado, siendo claro, como menciona el órgano de contratación en su informe, que en lo relativo a este criterio se debía presentar un documento conjunto para todos los centros, y no para cada uno de los edificios.

Así, los Pliegos, en lo relativo a la valoración de este criterio, señalan que *“se valorara la calidad del análisis de la actual configuración de los servicios y la propuesta para su mejora, desde una perspectiva conjunta de las debilidades y fortalezas de los mismos, así como el compromiso de su desarrollo durante la ejecución del contrato”*. Por su parte, en cuanto a la forma de presentación señalan (página 34):

“Forma de presentación: Se presentará un proyecto técnico por cada edificio o centro de trabajo, redactado en un máximo de 3 folios por ambas caras tamaño A-4, en letra Times New Roman-12.

No obstante lo anterior, se presentarán en documento independiente de los proyectos técnicos de cada edificio la información correspondiente a los siguientes apartados:



1.- El proyecto técnico para la centralización de los sistemas de seguridad en un centro de control, tal y como indica el pliego de prescripciones técnicas que debe presentarse para el Lote 1. Este proyecto deberá ser redactado en un máximo de 2 folios por ambas caras tamaño A-4, en letra Times New Roman-12.

2.- El análisis de las debilidades y fortalezas de los servicios y propuestas de mejora de su prestación. Este análisis deberá ser redactado en un máximo de 3 folios por ambas caras tamaño A-4, en letra Times New Roman-12.”

Por tanto, queda claro que lo que se valoraba positivamente por los pliegos en el criterio discutido era un análisis conjunto de los servicios licitados, y no un análisis individual de cada edificio, razón por la cual el incumplimiento valorado por el órgano de contratación no es meramente cuantitativo o formal, sino claramente cualitativo. Así se deduce claramente del informe técnico, en el que se indica que la puntuación de cero puntos se debe a que “*no han realizado un análisis desde una perspectiva conjunta de los servicios, tal y como se indica en el PCAP*”, enlazando este criterio cuantitativo con la cuestión formal, al señalar que “*que han presentado tres folios por cada centro excediendo del límite exigido que corresponde a tres folios por ambas caras en su conjunto*”. Si tenemos en cuenta que el contrato abarca más de treinta edificios, el incumplimiento del límite fijado por los Pliegos es de tal magnitud que se convierte en claramente cualitativo, en los términos utilizados por la Resolución nº 1060/2015, antes citada.

- En el segundo criterio (“Sistemas de seguridad”), se alega nuevamente error de hecho en la valoración del apartado A) “Análisis de riesgos de cada edificio”, al haber recibido una valoración distinta en cada uno de los lotes, siendo la oferta la misma, remitiéndonos a lo expuesto al respecto *ut supra*.

Asimismo, se vuelve a alegar arbitrariedad del órgano técnico, esgrimiendo que la justificación realizada es incorrecta por desconocer el Comité de Expertos el método Mosler, así como por desconocimiento de los motivos dados para las valoraciones de las restantes empresas licitadoras.

En este caso es evidente que la arbitrariedad alegada no es sino una discrepancia de criterio, no estando cualificado este Tribunal para valorar si el órgano técnico específicamente encargado de ello ha utilizado correctamente o no el citado método.

En este apartado los Pliegos señalaban que *“se valorarán especialmente las recomendaciones en función de los riesgos detectados”*, siendo éstas las que se han valorado por el órgano técnico. Así, según el informe técnico, la recurrente *“ha obtenido una puntuación de 2 puntos, debido a que indica una serie de parámetros sin ninguna explicación, aportando tabla del método Mosler pero a falta de la primera fila indicativa de los cálculos a desarrollar. Se indican recomendaciones pero en algunos edificios demuestra la falta de conocimiento de los sistemas instalados. Por su parte, la entidad adjudicataria “ha obtenido una puntuación de 4 puntos, desarrollando un sistema adecuado de análisis de riesgos por edificio en lo referente a la explicación del procedimiento, pero no alcanza la máxima puntuación al no aportar recomendaciones en función de los riesgos detectados.”*

- En el apartado B (*“Propuesta técnica de mejora de los sistemas existentes”*), clama el recurrente también contra su valoración de cero puntos, frente a su distinta valoración obtenida en el Lote dos, pero sin dar mayores razones, por lo que, por lo que nos remitimos a las consideraciones anteriormente expuestas. En todo caso, conviene recordar la motivación del órgano técnico, que justifica la puntuación *“al no indicar de manera fehaciente la integración de las mejoras propuestas”*, sin que se haya demostrado lo contrario. Asimismo, los Pliegos indicaban que *“se valorarán especialmente la calidad e integración de las mejoras propuestas”*, por lo que la motivación ha sido realizada siguiendo lo establecido en los pliegos.

- En el apartado C (*“proyecto técnico para la centralización de los sistemas de seguridad en un centro de control”*), se queja de su puntuación frente a la obtenida por la adjudicataria alegando que se ha valorado positivamente la aportación de un anexo explicativo, cuando estos no pueden ser objeto de valoración.

No parece ser esta la clave de la puntuación obtenida de acuerdo con el informe técnico, en donde se indica que la entidad adjudicataria *“ha obtenido una puntuación de 15 puntos, al presentar un proyecto según lo exigido, tanto en el nivel de detalle de los sistemas a instalar como en el coste de los mismos, adjuntando además de la memoria un anexo explicativo de*

los trabajos a realizar". Por su parte, la entidad recurrente "ha obtenido una puntuación de 5 puntos, ya que propone la instalación de software distinto a los que ya se dispone en algunos centros. Significar que en el año 2013 se adquirieron licencias de un software específico, por lo que a juicio de la comisión técnica hay que seguir con el proyecto indicado. En el proyecto presentado no se incluye la instalación, soporte y mantenimiento del software instalado, ni los dispositivos de almacenamiento de imágenes."

Debe recordarse que, de acuerdo con los Pliegos, *"se valorará la coherencia y el nivel de detalle de los sistemas que se pretendan instalar por el licitador, debiendo adjuntar una relación de los mismos con indicación de sus características y coste y una memoria sobre su integración en el proyecto"*. A la vista de los mismos, se estima razonable la puntuación otorgada a la recurrente, dada la menor coherencia de su oferta con los sistemas actuales, y la omisión de la indicación del coste de su instalación, soporte y mantenimiento.

Además, del informe técnico no se deduce que la puntuación obtenida se deba a la aportación de un anexo, siendo esta, además, una posibilidad expresamente admitida por los pliegos. En todo caso, no aprecia este Tribunal, como alega el recurrente, que el proyecto de la empresa adjudicataria se contenga en el Anexo aportado, puesto que en el contenido de la oferta se recoge y explica el referido proyecto técnico para la centralización de los sistemas de seguridad en un centro de control, con una extensión incluso mayor a la del proyecto incluido en la oferta de la recurrente.

- En cuanto al segundo criterio (*"medios personales puestos a disposición del contrato sobre los mínimos exigidos en el PPT"*), se alega que las empresas que han obtenido una mayor puntuación son aquellas que en su propuesta han indicado que el personal se pone a disposición de manera exclusiva, no teniendo en cuenta los demás medios personales puestos a disposición.

En este punto, los Pliegos señalan que *"Se valorará la puesta a disposición del contrato de medios personales adicionales a los requeridos como mínimo en el pliego de prescripciones técnicas, siempre que se acredite la efectiva disposición de dichos medios adicionales y éstos redunden directamente en la calidad de la prestación del servicio"*.

Al respecto, el órgano técnico ha valorado en mayor medida las ofertas en las que el personal aportado lo es a título exclusivo, puesto que, siguiendo los criterios establecidos en los pliegos, mayor es la incidencia directa en la calidad de la prestación del servicio que si no fuera personal exclusivo, interpretación y valoración que este Tribunal no estima como arbitraria.

A mayor abundamiento, también es decisivo destacar que no es la empresa adjudicataria la que ha obtenido mayor puntuación en este criterio por aportar personal en exclusiva, sino otra de las licitadoras. La empresa adjudicataria ha obtenido 2 puntos, frente al punto obtenido por la recurrente, siendo indiscutido que la primera aportaba en exclusiva “1 Director, 1 técnico, 1 inspector y 1 auditor”. Por su parte, la recurrente solo aportaba al contrato en exclusiva “1 ingeniero”. A la vista de esta diferencia de medios aportados, la diferencia de puntuación se encuentra perfectamente justificada.

En suma, a la vista de las consideraciones anteriores, cabe concluir que la valoración realizada de ambas ofertas pone de manifiesto una motivación suficiente de la diferencia de puntos obtenida, constituyendo estos criterios de valoración el ámbito de la discrecionalidad técnica, y sin que pueda entenderse, a la vista del informe técnico, que existan errores materiales o de hecho, arbitrariedad o discriminación, estando el mismo suficientemente motivado, por lo que debe desestimarse el recurso.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D.F.P.C., en representación de la UTE CMM GUARD SL-SECISA SEGURIDAD SA, contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento “Contratación centralizada del servicio de vigilancia y seguridad en edificios de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y el SESCOAM en las provincias de Toledo, Ciudad Real, Cuenca y Guadalajara”, Expte. 2018/001589 en relación con el lote nº 1, convocado por la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma de Castilla- La Mancha.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.



Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.